**Bogotá, Agosto de 2024**

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley *“Por medio del cual se ordena el suministro de internet gratis a todas las instituciones educativas públicas por parte de las empresas de telecomunicaciones”*

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara por Santander.

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ 2024**

*“Por medio de la cual se establece el suministro de internet gratis a todas las instituciones educativas públicas por parte de las empresas de telecomunicaciones”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** Con el fin de garantizar que todas las instituciones públicas de educación preescolar, básica y media, en especial las ubicadas en zonas rurales y apartadas del país, tengan cobertura y calidad en el acceso al servicio público de internet, establézcase el deber de las empresas prestadoras de servicio de Internet de suministrar, de manera gratuita, la conexión y cobertura permanente del internet conforme a la función social que les corresponde.

**Artículo 2°. Destinatarios de la Ley.** Son destinatarios de la presente ley:

1. Todas las empresas de naturaleza privada, que incluyen la prestación del servicio de internet dentro de su portafolio de servicios.
2. Todas las instituciones educativas de naturaleza pública de los niveles preescolar, básica y media, especialmente las que pertenecen a zonas rurales y apartadas del país.
3. La sociedad colombiana, en virtud de la solidaridad y responsabilidad que establece el Artículo 95 de la Constitución Política.

**Artículo 3°. Obligatoriedad.** Con el fin de responder al mandato constitucional consagrado en el Artículo 365 de la Constitución Política, la cobertura y calidad gratuita del servicio público de internet en instituciones educativas públicas será obligatoria.

**Artículo 4°. Gratuidad**. El servicio de internet será prestado a las instituciones objeto de la presente ley, sin que estén obligadas a pagar contraprestación alguna por el suministro del mismo.

**Artículo 5°. Permanencia del servicio.** La prestación del servicio de internet gratis en las instituciones educativas de naturaleza pública no puede ser interrumpido. Es deber de las empresas prestarlo y debe ser implementado progresivamente.

**Artículo 6.° Garantía en la prestación del servicio.** En ningún caso los prestadores del servicio de telecomunicaciones pueden abstenerse de prestar el servicio de internet gratuito a las instituciones objeto de la presente ley, conforme a la función social que les asigna el artículo 333 de la Constitución Política.

**Artículo 7°. Modalidad de conexión.** Las empresas de telecomunicaciones encargadas de llevar la conectividad a las instituciones educativas públicas, determinarán, conforme a las características y condiciones de las mismas, la conveniencia de la instalación del internet vía wifi o mediante sistema de cableado.

**Artículo 8°. Requisitos del servicio**. El servicio público de internet al que se refiere esta ley, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Conectividad: la existencia de una red predeterminada y exclusiva a la cual los estudiantes, docentes y directivos de las instituciones puedan tener acceso.
2. Velocidad: la capacidad de rendimiento que tiene la conexión a internet para intercambiar información y descargar archivos.
3. Continuidad: la prestación del servicio sin intermitencias y funcionamiento del servicio en cualquier hora del día.

**Artículo 9°. Recursos y financiación:** El internet que se proveerá gratuitamente a las instituciones públicas de educación preescolar, básica y media, se financiará con el valor porcentual de los planes pospago activos en el territorio nacional así:

|  |  |
| --- | --- |
| **Valor de plan pospago** | **Porcentaje con destino a financiación** |
| Planes menores a $30.000 | 2% |
| Planes entre $ 30.000-$50.000 | 4% |
| Planes entre $ 50.000- $ 100.000 | 8% |
| Planes mayores a $100.000 | 10% |

**Parágrafo.** Si la financiación realizada con los anteriores valores porcentuales es insuficiente para alcanzar la cobertura total de conectividad a internet de las instituciones educativas públicas, las empresas de telecomunicaciones podrán hacer los ajustes correspondientes en los valores de los planes pospago activos en el territorio nacional superiores a cien mil pesos ($100.000), siempre que se garantice la proporcionalidad y no se configuren arbitrariedades por parte de estas.

**Artículo 10°.** Los recursos destinados por las empresas de telecomunicaciones para la financiación de la conectividad gratuita de escuelas rurales y apartadas del país, serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un 5%.

**Artículo 11°. Exclusividad de los recursos**. Los recursos obtenidos conforme al artículo anterior, serán destinados única y exclusivamente a la ampliación de la conectividad de las instituciones educativas públicas en cumplimiento del objeto de la presente ley. En ningún caso pueden destinarse estos recursos a finalidades diferentes.

**Artículo 12°. Prohibición de aumento en el cobro en planes pospago.** Las empresas de telecomunicaciones no podrán aumentar el cobro de los planes pospago a los ciudadanos para cumplir con la cobertura y prestación del servicio de internet en las instituciones educativas públicas. Lo anterior, sin perjuicio de lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la presente ley.

**Artículo 13°. Competencias.** Le corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con el Ministerio de Educación formular y reglamentar de acuerdo a su competencia para garantizar el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 14º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara por Santander.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ 2024

*“Por medio del cual se ordena el suministro de internet gratis a todas las instituciones educativas públicas por parte de las empresas de telecomunicaciones”*

1. **OBJETO DE LA LEY**

Teniendo en cuenta que el internet se ha vuelto una herramienta fundamental en el proceso de aprendizaje, la enseñanza, la capacitación de maestros y en general, en la vida diaria. Entonces, partiendo de la realidad de las instituciones educativas de naturaleza pública, especialmente las que pertenecen a las zonas rurales del país, cuyas características demográficas dificultan el acceso a la conexión y la calidad del servicio de internet, se formula el presente Proyecto de Ley cuyo objetivo es lograr el acceso gratuito y de calidad de este servicio público[[1]](#footnote-1) a través de las empresas prestadoras de los servicios de comunicaciones.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**2.1 Antecedentes internacionales**

Dentro de los 17 objetivos de desarrollo sostenibles concertados por los países miembros de la Organización Naciones Unidas como una ruta “para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad” (agencia el desarrollo de la ONU- PNUD) se encuentra el objetivo (4) de “garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos” (Naciones Unidas). En el marco de estos objetivos, el consejo de derechos humanos de la ONU, durante las sesiones del 18 de junio al 6 de julio de 2018, realizó las siguientes afirmaciones:

* *Reconoce* la naturaleza global y abierta de Internet como fuerza motriz de la aceleración de los progresos en la consecución del desarrollo en sus diversas formas, especialmente en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
* *Afirma* que una educación de calidad contribuye de manera decisiva al desarrollo, por lo que exhorta a los Estados a promover el alfabetismo digital y a facilitar el acceso a la información en Internet a los niños, lo que puede ser una importante herramienta para facilitar la promoción del derecho a la educación, y a apoyar módulos de aprendizaje similares en el ámbito extraescolar.
* *Exhorta* a los Estados a cerrar las brechas digitales, especialmente la existente entre los géneros, y a aumentar el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el pleno disfrute de los derechos humanos para todos, en particular:

a) Fomentando un entorno en línea propicio, seguro y favorable a la participación de todos, sin discriminación y teniendo en consideración a las personas que enfrentan desigualdades sistémicas;

b) Prosiguiendo e intensificando los esfuerzos realizados para promover el acceso a la información en Internet como medio para facilitar una educación asequible e inclusiva a nivel global, subrayando la necesidad de abordar el alfabetismo digital y hacer frente a las brechas digitales;

c) Promoviendo la igualdad de oportunidades, en particular la igualdad de género, en la concepción e implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones y en la incorporación de una perspectiva de género en las políticas decididas y los marcos que las guían; y

d) Aplicando un enfoque integral basado en los derechos humanos en el suministro y la ampliación del acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones, y promoviendo, en consulta con todos los sectores de la sociedad, especialmente las empresas comerciales y los actores de la sociedad civil, políticas y directrices en materia de tecnología de la información y las comunicaciones que otorguen una atención específica a las consideraciones de género.

La identificación de estas necesidades y dificultades a nivel global en relación a la educación y el acceso a internet permiten dar cuenta de la importancia de asegurar el acceso a toda la población de la nación en edad escolar, independientemente del lugar donde se encuentre, puesto que no garantizar el acceso al internet presentaría una desventaja fundamental en su proceso educativo disminuyendo sus oportunidades.

Ahora, de acuerdo a la ITU (International Telecommunication Union), la agencia de la ONU encargada de las telecomunicaciones, hay una disparidad considerable en el acceso a internet en los países de ingresos medios altos[[2]](#footnote-2), como Colombia, entre las áreas urbanas (con un porcentaje del 82.62) frente a las áreas rurales (con un porcentaje de 63,9). Esta diferencia genera una inequidad considerable y pone en tela de juicio la calidad de la educación. De acuerdo al DANE, en el país estaban en educación formal en el sector oficial para el año 2021 eran 8.101.292 estudiantes de los cuales 2.392.624 pertenecían al área rural.

De acuerdo a estas estadísticas internacionales y los objetivos globales, el estado colombiano, enmarcado en este contexto, debe trabajar para eliminar las inequidades que comprometan la calidad educativa para toda la población estudiantil en el país, especialmente después de la crisis educativa ocasionada por la pandemia.

**2.2 Antecedentes nacionales**

1. Ley 1341 de 2009

Esta ley determinó el marco general para la formulación de las políticas públicas para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico.

Adicionalmente, estableció que en desarrollo de los artículos [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#16), [20](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#20) y [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#67) de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los derechos a la libertad de expresión, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación , entre otros.

Finalmente, estableció que el Estado debe establecer programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral.

1. Decreto Legislativo 464 de 2020

Durante el año 2020, como consecuencia de la crisis social, cultural y económica generada por la pandemia causada por el virus del COVID-19, fue decretado, en el mes de marzo del 2020, por el entonces presidente de la república, el estado de emergencia económica, social y ecológica para efectos de tomar las medidas pertinentes en aras de contrarrestar los efectos generados por la crisis y contener sus daños.

Durante el mencionado estado de emergencia, se expidió el Decreto legislativo 464 de 2020 que en su primer artículo declaró como servicios públicos esenciales los de telecomunicaciones y, en razón de ello, su prestación no podía ser suspendida mientras perdurara el estado de emergencia:

*ARTÍCULO 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.*

1. Decreto Legislativo 555 de 2020

En el mismo año, el Ministerio de Salud, en ejercicio de sus facultades, mediante Resolución 844 de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria y en virtud de ello, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 555 de 2020 en la búsqueda de mitigar las consecuencias del COVID-19 y por la necesidad de tomar medidas encaminadas a lograr que los habitantes del territorio nacional continuarán con un estilo de vida lo más normal posible pese a la pandemia. En ese sentido, mediante este decreto, se mantuvo la caracterización de los servicios de telecomunicación como servicios públicos esenciales, con la variación de que esta vez, la vigencia se supeditó a la permanencia de la emergencia sanitaria.

1. Ley 2108 de 2021

Si bien los anteriores Decretos Legislativos declararon los servicios de telecomunicación como servicios públicos esenciales (entre ellos el internet), esa caracterización se hizo de forma temporal y supeditada a la vigencia del estado de Emergencia económica, social y ecológica y posteriormente al Estado de Emergencia Sanitaria. Así, surgió la necesidad de que la mencionada característica de “esencial” se mantuviera de forma permanente, teniendo en cuenta que después de la pandemia, el Internet se volvió una necesidad de la vida diaria, pues incluso al cesar los mencionados estados de emergencia, la comunidad ya había realizado las adaptaciones y reorganizaciones necesarias para acogerse a un modelo de virtualidad que permitiera continuar con el funcionamiento general, que incluso en la actualidad se mantienen en uso.

A raíz de esto, se puede afirmar que el COVID-19 se convirtió en un hito para una modernización e inclusión de mayor alcance de las TIC y de allí en adelante, los modelos adoptados por las empresas, el Gobierno Nacional, el sector educativo, la administración de justicia etc., continuarán en evolución y es por ello, que esta ley tenía como finalidad que el internet se conservara como servicio público esencial de forma permanente.

1. Programa centros digitales (Plan TIC 2018-2022)

Durante el mandato del expresidente Iván Duque, el Ministerio de las TIC puso en marcha el Programa de Centros Digitales, el cual tenía por objeto llevar conectividad de manera gratuita a las zonas rurales del país con la finalidad de brindar más oportunidades en el campo laboral y educativo.

La finalidad del proyecto era principalmente la instalación de 14.057 puntos de Internet gratuito para los colegios y las comunidades aledañas en zonas rurales del país. Sin embargo, el programa tuvo diferentes obstáculos que surgieron de irregularidades en la contratación.

La Ministra de Tecnologías de la Información recientemente designada por el Presidente Gustavo Petro, manifestó en debate de control político llevado a cabo el 14 de diciembre del 2022 ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, que para ese momento se habían instalado 7.312 centros digitales, de los cuales 4.781 ya estaban operando.[[3]](#footnote-3)

1. T-030 del 2020- Corte Constitucional

En esta sentencia la Corte Constitucional reiteró que: “El internet es un servicio público que, prestado en una institución educativa rural y en el contexto de una sociedad de la información, permite alcanzar algunos de los fines de la educación enunciados en la Constitución (Art. 67) y la Ley 115 de 1994 (Art.5). Por ejemplo:el fomento de la investigación; el acceso a la ciencia y la tecnología; el fortalecimiento del avance científico y tecnológico; la formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social y, la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.”

Adicionalmente, en esta sentencia, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que el internet es una herramienta propia de esta sociedad y el acceso a este, permite *cerrar las brechas entre los estudiantes, al dar a los profesores herramientas para garantizar el desarrollo armónico e integral de sus estudiantes, sin importar que tan apartada físicamente se encuentre la institución educativa.*

1. STC 3610-2020- Corte Suprema de Justicia

El máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en esta sentencia reconoció: *hoy en día el acceso a Internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo [...] como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico.*

1. Ley 2108 de 2021

Mediante esta ley, se declaró el internet como un servicio público de carácter esencial con la finalidad de garantizar y asegurar la prestación del servicio *eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.*

Sin embargo, a pesar de sus esfuerzos es insuficiente, pues el acceso a internet en colombia continúa siendo deficiente. Según el informe más reciente de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia (CRC)[[4]](#footnote-4)A diciembre de 2021, el 70,2% de los hogares colombianos tenía acceso a Internet. La tasa de penetración de Internet en Colombia es del 64,7%, lo que significa que el 64,7% de la población colombiana tiene acceso a Internet. Lo anterior implica que solo un poco más de la mitad de los colombianos tienen acceso a internet, por lo que es necesario continuar con los esfuerzos por lograr la conectividad total.

**2.2 Panorama Actual- Problemática**

Durante el 2019, las actividades relacionadas con Telecomunicaciones tuvieron su mayor auge, pues en ese año, el incremento de las mismas fue de 5.3% mientras que en el 2020 este incremento se dio únicamente en un 0.5%

En cuanto a la conexión a internet, para el año 2021 se pudo evidenciar que el 56,5% del país contaba con este servicio. Sin embargo, de ese porcentaje, el 66.5% correspondía a las cabeceras y centros poblados mientras que en el área rural únicamente el 23,8% tenía conectividad. Lo anterior demuestra que aún existen grandes brechas entre lo urbano y rural y se debe principalmente a la ausencia de cobertura en estas zonas.[[5]](#footnote-5)

Para el 2022, el panorama no fue diferente, pues la desigualdad en cuanto al acceso al internet continúa siendo abismal al comparar la conectividad de las zonas urbanas con las zonas rurales:[[6]](#footnote-6)



Conforme a lo anterior, las brechas entre lo urbano y rural siguen siendo amplias a pesar de los diferentes esfuerzos que se han llevado a cabo para superarlas. Se habla de “Brecha digital” para describir y diagnosticar las diferencias que existen entre personas en cuanto al despliegue de tecnologías digitales. Así, este concepto se entiende como la disparidad existente entre las personas en respecto del acceso a las tecnologías. Sin embargo, la problemática que encierra el concepto no se agota únicamente en el acceso, sino a la ausencia de conocimiento para utilizarlo en las grandes transformaciones[[7]](#footnote-7).

**2.3 Necesidad**

El internet es una herramienta que ha transformado las relaciones entre las personas, sus formas de comunicación, el intercambio de bienes y servicios e incluso la interacción entre ciudadanos y la administración, pues de esta forma se ha facilitado la forma de hacer trámites ante las entidades, pago de servicios, entre otras.

En términos generales, el internet es un instrumento que facilita la vida diaria. Sin embargo, para poder acceder a estos beneficios, se requiere lograr que todas las personas tengan acceso a este y superar las barreras tanto económicas como geográficas, pues el principal problema son las barreras en el acceso material, que está relacionado con infraestructura, conectividad, costo de los planes, entre otros.[[8]](#footnote-8)

Tal es el caso del sector educativo. En este sector se ha hecho especialmente indispensable, porque permite un mayor acceso a la información y permite que los estudiantes puedan profundizar en las temáticas abordadas en las diferentes asignaturas. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en el ámbito escolar, son varios los agentes que se benefician del servicio, no solo son los estudiantes quienes requieren la posibilidad de hacer uso de este, sino también los maestros y directivos, quienes pueden utilizar la herramienta para llevar a cabo capacitaciones y actualizaciones de los contenidos que desean transmitir a los estudiantes.

La pandemia provocada por el virus Covid-19, jugó un papel importante en la modernización de las formas de enseñanza, puesto que, mientras duró la Emergencia Sanitaria y el confinamiento preventivo y obligatorio, las instituciones se vieron en la obligación de adoptar nuevas formas de comunicación virtual con los estudiantes para dar continuidad a los procesos de enseñanza y garantizar el derecho fundamental a la educación.

Al adoptar estos nuevos retos se pudo observar cómo la mayor inclusión del internet y la conectividad en la educación podría traer más ventajas para todos los sujetos académicos (incluso en una época sin emergencias como la actual) y con mayor razón, en las instituciones de menos recursos y de difícil acceso geográfico, pues es una herramienta que permite la continuidad en la educación, por ejemplo en los colegios ubicados en el campo, donde en muchos casos las vías no permiten el desplazamiento de los estudiantes y los profesores al lugar de encuentro.

La ONU ha mencionado que el acceso a internet es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la educación[[9]](#footnote-9). En 2011 se presentó un informe por el Relator Especial de las Naciones Unidas en el que se manifestó que el internet en la educación aporta beneficios que contribuyen directamente al capital humano, por ello recomendó a los Estados la adopción de medidas para garantizar la conectividad en todos los lugares habitados del Estado, e incluso zonas rurales o distantes[[10]](#footnote-10)

En otra ocasión, en la asamblea general del 02 de julio de 2018 hizo la siguiente declaración: "6. Exhorta a los Estados a garantizar recursos eficaces en los casos de violaciones de los derechos humanos, en particular las relacionadas con Internet, de conformidad con sus obligaciones internacionales"

Conforme a lo anterior, han sido múltiples las iniciativas encaminadas a brindar mayor acceso al internet de los sectores más vulnerables ya sea por su ubicación geográfica o por las condiciones socioeconómicas. Sin embargo, se hace necesaria la formulación de propuestas orientadas a suplir los vacíos y las deficiencias que continúan dándose respecto de la conectividad.

Una de las iniciativas más recientes es la Ley 2108 de 2022 mediante la cual se declaró el internet como un servicio público esencial. Esto, con la finalidad de garantizar que la prestación del servicio sea ininterrumpida, no se suspenda, permitir mayor amparo mediante acciones constitucionales, entre otras. Sin embargo, a la fecha, la ley no ha sido objeto de sanción presidencial.

A pesar de los esfuerzos que se han hecho para lograr una conectividad total, aún hay algunas zonas del país en las que el servicio público no es garantizado, mucho menos, en las instituciones educativas públicas rurales.

Por lo anterior, la presente ley busca que las instituciones más beneficiadas sean aquellas que se encuentran en zonas rurales, de difícil acceso y las cuales reciben menos recursos, pues la meta es que estas escuelas se encuentren en igualdad de condiciones y oportunidades con respecto a las instituciones que están en las grandes ciudades para que de esta forma, puedan brindar una educación de mayor calidad.

* Principio de solidaridad y responsabilidad social

Conforme al deber de actuar en equilibrio con el Principio de Solidaridad Social que establece la Constitución Política[[11]](#footnote-11), nos corresponde a todos los colombianos enaltecer a todos los miembros de la comunidad nacional y propender por el mantenimiento de la paz y defender los Derechos Humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

Adicionalmente, actuar conforme a estos principios, también es un deber de las empresas, pues la Carta Magna establece que “*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”[[12]](#footnote-12)*

De tal forma que, actuando conforme a los mandatos superiores, este proyecto de ley busca integrar la obligación de solidaridad que tenemos tanto colombianos como las empresas: Los primeros, aportando en cuanto a la financiación del internet para los colegios, mediante los planes prepago y pospago que poseen, pues se trata de una forma de financiación que no afecta en gran medida a los usuarios y si genera gran beneficio y aporte a la misión de llevar el servicio de internet gratuito a miles de niños que se encuentran estudiando. En segundo lugar, las empresas prestadoras del servicio de internet, quienes aportaran con la mano de obra, técnicos, el conocimiento y los insumos que se requieren para poder hacer realidad esta conectividad.

Tal como se ha expuesto, con múltiples iniciativas se ha logrado la mayor conectividad a internet por parte de los colombianos. Sin embargo, aún no se puede hablar de conectividad total y es por esto que con este proyecto de ley, lo que se busca es llenar los vacíos y deficiencias que han quedado para lograr que la totalidad de las instituciones educativas públicas tengan acceso a tan fundamental servicio.

* Universalidad

 La universalidad en términos de internet, es un concepto que desarrolló la UNESCO en 2013 para medir la igualdad en el acceso a internet. Este concepto de universalidad abarca varios pilares fundamentales denominados Principios DAAM (ROAM en inglés) los cuales se refieren a el enfoque que debe tener la gobernanza de internet para garantizar el respeto, la protección y el cumplimiento de los Derechos Humanos: 1) que el internet se basa en los Derechos Humanos 2) que sea abierto 3) que sea accesible a toda persona 4) que exista la participación de múltiples partes interesadas:[[13]](#footnote-13)



Estos principios sirven como indicadores para evaluar el desarrollo del internet a nivel nacional y los cuales, Colombia, como parte de la UNESCO desde 1947 debe perseguir en aras de superar las barreras en la conectividad.

Es precisamente en ese sentido y en cumplimiento de estos parámetros, que este proyecto de ley busca que se superen contundentemente las barreras en el acceso a internet que actualmente persisten en Colombia.

* Igualdad

El acceso a internet es fundamental para superar las desigualdades que surgen por diferentes motivos en el ejercicio del derecho a la educación. Esto, porque es una herramienta que permite superar las diferencias, ya sean de carácter socioeconómico, cultural o geográfico.

En el caso de las instituciones educativas públicas de las zonas rurales, el lograr el acceso a internet de calidad y de forma ininterrumpida, borra las diferencias que existen con las que pertenecen a las zonas urbanas en términos de acceso a la información, posibilidad de tener docentes actualizados y capacitados, poner en práctica los conocimientos mediante aplicaciones, superar las barreras geográficas en términos de distancia, entre otras.

De lograrse la igualdad de oportunidades en el acceso a la información, puede disminuir en algún grado la desigualdad en la educación, lo que permitiría que los niños, niñas y adolescentes del país tengan más oportunidades en sus proyectos de vida.

**3. FUNDAMENTO JURÍDICO**

El artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños: *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión [...]*

Por su parte, el artículo 67 reconoce la educación no solo como un derecho de las personas, sino también como un servicio público con función social que tiene unas finalidades específicas: *con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

Conforme a esta naturaleza de servicio público que le reconoce la Carta Magna, el Artículo 365 de la misma establece: *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.* Es por esto que le corresponde, conforme al mandato del artículo 366, sanear las necesidades insatisfechas de *salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable [...]*

Respecto de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la educación y que su objeto es *el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

Finalmente, la Convención de los derechos del niño, en su artículo 26 establece que los Estados parte reconocen el derecho de los niños a la educación y que, con la finalidad de que se ejerza este derecho en condiciones de igualdad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

**4. IMPACTO FISCAL**

Sobre el impacto fiscal que puede generar el presente proyecto de ley, en el cuerpo del articulado se especifica de manera concreta la forma y la fuente de la cual se obtendrán los recursos destinados a la financiación del servicio de internet gratis en colegios públicos, esta es, con porcentajes específicos de los valores que reciben las empresas de telecomunicaciones por los diferentes valores de los planes de datos activos en el país.

Por otra parte, en cuanto a la deducción sobre el impuesto sobre la renta como beneficio a las mencionadas empresas, se estima que el valor que corresponde al 5% es mínimo en comparación a la inversión hecha por las mismas para la financiación del servicio público de internet. Por ende, se estima que no afecta el Presupuesto Nacional.

Adicionalmente, es necesario recordar que los recursos que se perciben por concepto de impuesto sobre la renta, se destinan a diferentes tipos de proyectos, dentro de los cuales se encuentran los de educación. Sin embargo, este proyecto de ley fortalece en sí mismo la calidad y conectividad del sistema educativo.

Respecto del impacto fiscal, la Ley 819 de 2003 establece:

***ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.*** *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*(...)*

No obstante, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-502 de 2007, se pronunció respecto de los tres incisos precitados del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en cuanto a que deben ser interpretados como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa. Conforme a ello, se trata de una carga que corresponde directamente al Ministerio de Hacienda, pues el legislador realiza una estimación del impacto fiscal conforme a las herramientas que tiene a su alcance, mientras que el ministerio cuenta con la información, los funcionarios y la pericia en materia económica.

Así, la finalidad de esta norma trata de que las realidades económicas sean contempladas en las leyes pero no generar barreras a la actividad legislativa ni crear un poder de veto en cabeza del Ministerio de Hacienda.

Al respecto ha dicho la Corte:

*“(...)Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.”*

En conclusión, dada la carga principal que recae en Ministerio de Hacienda, si hay omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

**5. CONFLICTO DE INTERESES**

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos, puesto que lo que busca es garantizar que todas las instituciones educativas de naturaleza pública, especialmente las ubicadas en zonas rurales apartadas, con el fin de lograr la igualdad de oportunidades, el acceso a la información y la educación de calidad para todos.

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara por Santander.

1. Ley 2108 de 2021 [↑](#footnote-ref-1)
2. Colombia está clasificado por el banco mundial como un país de ingresos medios altos (upper middle income). <https://data.worldbank.org/?locations=CO-XT> [↑](#footnote-ref-2)
3. Debate de Control Político, Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. 14 de diciembre de 2022. Tomado de: https://www.youtube.com/live/n62ISyXMQRU?feature=share [↑](#footnote-ref-3)
4. Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia (CRC). "Informe de acceso y uso de los servicios TIC en Colombia a diciembre de 2021" [↑](#footnote-ref-4)
5. DANE. “TIC y el usuario digital: una perspectiva desde las estadísticas oficiales” 2021 [↑](#footnote-ref-5)
6. Comunidad de Aprendizaje de Observatorios y Centros de Pensamiento de Educación. “¿Cómo recibe el nuevo gobierno las regiones en materia de educación? [↑](#footnote-ref-6)
7. Desigualdades digitales. Aproximación sociojurídica al acceso a Internet en Colombia / Víctor Práxedes Saavedra Rionda, Daniel Ospina Celis, Juan Carlos Upegui, Diana C. León Torres. -- Bogotá: Editorial Dejusticia, 2021. [↑](#footnote-ref-7)
8. Desigualdades digitales. Aproximación sociojurídica al acceso a Internet en Colombia / Víctor Práxedes Saavedra Rionda, Daniel Ospina Celis, Juan Carlos Upegui, Diana C. León Torres. -- Bogotá: Editorial Dejusticia, 2021. [↑](#footnote-ref-8)
9. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet [↑](#footnote-ref-9)
10. La Rue, 2011b, p. 21 [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 95 de la Constitución Política. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 333 de la Constitución Política. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tomado de: [Universalidad de internet (unesco.org)](https://es.unesco.org/internetuniversality/about#:~:text=Universalidad%20de%20internet.%20En%202015%2C%20la%20Conferencia%20General,trav%C3%A9s%20de%20un%20amplio%20programa%20de%20investigaci%C3%B3n%2C%20) [↑](#footnote-ref-13)